



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo doce, (12) de 2021.**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00**

**RADICADO : 08001405300720210025300**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.**  
**ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P.**

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por PESCADERIA MAR AZUL S.A.S. Quien actúa por intermedio de representante el doctor ALVARO OSMAN RODRIGUEZ contra **AIR-E S.A. E.S.P** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

#### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que días anteriores se acercaron funcionarios de la empresa prestataria del servicio de energía AIR-E S.A. E.S.P. a realizar una revisión en las instalaciones eléctricas, en la cual procedieron a la suspensión del servicio y retiro de la acometida a pesar de que se encuentra a paz y salvo con el servicio.

Indica que los funcionarios de la empresa accionada le manifestaron que en el predio existe una irregularidad la cual consiste en que el promedio que vienen facturando es estimado, que no es el real de acuerdo a las cargas encontradas, motivo por el cual le suspendieron el servicio eléctrico, y le indicaron que este podría ser reconectado tan pronto se acercara a una oficina comercial se le liquidaría la irregularidad y la cancelara.

Señala el accionante que a la presente fecha se encuentra al día con los pagos de la empresa prestadora del servicio de energía, los cuales considera que vienen siendo demasiado elevados como se puede referenciar el periodo de abril de 2021 por un valor de

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00

RADICADO : 08001405300720210025300

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.

ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 12/05/2021 -

\$2.935.700 el cual se encuentra en estado de reclamo y por tanto no puede contar como factura pendiente por cancelar.

Agrega que la entidad accionada le está vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de acuerdo a lo señalado en la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001 y Ley 1437 de 2011, en razón a que se le debe notificar cualquier decisión tomada por la empresa para poder controvertir a través de los respectivos recursos y lo más grave, lo cual consiste en dejarlo sin energía encontrándose al día en el pago de las facturaciones emitidas por la entidad prestadora del servicio.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al debido proceso vulnerado por AIR-E S.A. E.S.P., en consecuencia:

Se ordene a la accionada a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para que proceda a la reconexión del servicio de energía lo más pronto, y consecutivamente si es el caso por parte de la entidad accionada adelantar de la forma legal el procedimiento de recuperación de energía dejada de facturar notificándole en debida forma para hacer uso de los respectivos recursos de reposición y apelación.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 30 de abril de 2021, ordenándose al representante legal de **AIR-E S.A. E.S.P**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **RESPUESTA DE AIR-E S.A. E.S.P**

La entidad accionada manifiesta por intermedio de apoderado que en efecto suspendió el servicio de energía eléctrica al predio identificado con NIC6942029, amparada en la cláusula 62° numeral 3 del CCU, en consonancia con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, pues luego de una revisión técnica realizada sobre el suministro, se pudo advertir la manipulación ilegal de la conexión eléctrica.

Señala que como quiera que a la fecha no se ha adelantado el procedimiento para la liquidación y cobro del consumo no registrado pendiente por facturar, causado por manipulación indebida de las conexiones y/o equipo de medida, es claro que al predio no debió suspenderse el servicio público.

Por lo que el viernes 7 de mayo de 2021, procedieron a adelantar todas las gestiones necesarias a fin de restablecer el servicio público de energía eléctrica a suministro con NIC6942029, quedando este normalizado y en situación correcta, tal como se puede constatar en su Sistema de Gestión Comercial -OPEN S.G.C.-, en el acta de suspensión corte y reconexión No. S-20 114128 de fecha 7 de mayo de 2021 (ANEXO), y en el registro fotográfico que se aporta.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00

RADICADO : 08001405300720210025300

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.

ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 12/05/2021 -

Señala la entidad accionada que una vez ejecutados todos los trabajos tendientes a reconectar el servicio al suministro identificado con NIC6942029, es claro que la pretensión de la acción de tutela de la referencia fue satisfecha, configurándose en consecuencia, la carencia actual de objeto por hecho superado,

Conforme los hechos expuestos solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado. Por ende solicita la terminación y se archive la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia el cual señala que:

*... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso ....*

### **CONCEPTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*La jurisprudencia constitucional en la Sentencia 341 – 2014 lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*La corte en sentencia C -034 de 2014 señala una serie de características entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00

RADICADO : 08001405300720210025300

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.

ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 12/05/2021 -

*Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.*

*La corte en sentencia T002 DE 2019 reitera lo dicho en la sentencia C-980 de 2010 la cual señala el derecho al debido proceso administrativo como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley.*

*En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, el derecho al debido proceso del accionante el señor **ALVARO OSMAN RODRÍGUEZ** por haber suspendido el servicio sin haber adelantado procedimiento administrativo ni concederle los recursos a que tiene derecho por Ley; o por el contrario, debe negarse la presente acción de tutela, por cuanto los hechos que dieron origen a la misma fueron superados y en consecuencia se configura hecho superado.

## **TESIS**

Se resolverá negando el amparo constitucional por cesación de los efectos de la acción impugnada, pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que adelantó las gestiones necesarias para restablecer el servicio de energía en el inmueble de la parte accionante retiraron el reporte negativo de la accionante ante las centrales de riesgo.

## **ARGUMENTACION**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00

RADICADO : 08001405300720210025300

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.

ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 12/05/2021 -

Manifiesta el accionante que la entidad prestadora del servicio de energía vulnero su derecho al debido proceso al suspenderle el servicio de energía a pesar de estar al día con los pagos del servicio prestado por parte de la entidad accionada sin concederle los recursos de Ley contemplados en la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001 y Ley 1437 de 2011, en razón a que se le debe notificar cualquier decisión tomada por la empresa para poder controvertir a través de los respectivos recursos.

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional al debido proceso vulnerado por la entidad accionada **AIR-E S.A. E.S.P.**, y en consecuencia se ordene al representante legal o a quien haga sus veces para que proceda a la reconexión del servicio de energía lo más pronto, y si es el caso por parte de la entidad accionada adelantar de la forma legal el procedimiento de recuperación de energía dejada de facturar notificándole en debida forma para hacer uso de los respectivos recurso de defensa.

Por su parte la accionada AIR-E S.A. E.S.P., señala que a la fecha no se ha adelantado el procedimiento para la liquidación y cobro del consumo no registrado pendiente por facturar, causado por manipulación indebida de las conexiones y/o equipo de medida, es claro que al predio no debió suspenderse el servicio público

Conforme lo expuesto, el viernes 7 de mayo de 2021, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias a fin de restablecer el servicio público de energía eléctrica a suministro con NIC6942029, quedando este normalizado y en situación correcta, tal como se puede constatar en su sistema de Gestión Comercial -OPEN S.G.C.-, en el acta de suspensión corte y reconexión No. S-20 114128 de fecha 7 de mayo de 2021 y en registro fotográfico (ANEXO).

Señala la entidad accionada que una vez ejecutados todos los trabajos tendientes a reconectar el servicio al suministro identificado con NIC6942029, es claro que la pretensión de la acción de tutela de la referencia fue satisfecha, configurándose en consecuencia, la carencia actual de objeto por hecho superado,

Ahora bien, apreciadas las pruebas aportadas por la accionada en el informe rendido dentro de la acción de tutela, se verifica que AIR-E S.A. E.S.P., realizó la reconexión de energía en el inmueble de la parte accionante, lo cual consistía en la pretensión final del accionante dentro de la acción de tutela, tal como se muestra a continuación:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00

RADICADO : 08001405300720210025300

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.

ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 12/05/2021 -

Open S.G.C. - Consulta por Contrato

N.I.C.: 5942029 24 Tipo Servicio: Todos los servicios

Dir. Contrato: CR 42, 7 108 LOC 3 (VILLANUEVA BARRANQUILLA BARRANQUILLA AT

Cliente: PEZCADERIA MAR AZUL , ALVARO OSMAN

Servicios del Contrato	
8127528 Energía regulada	Asoc.: 1rio.c/medidor asociado a Est. Servicio: Situacion correcta
8127533 Alumbrado Público	Padre: No Tiene Tip. Sumin.: Normal
8127534 Tasa Seg y Conv C	Incorporación: 03/03/2010 Tarifa: Ind (Sencilla Niv,1) E,Ca
	Baja: 31/12/2999 Tip. Dis. Hor.: Sin discriminacion horar
	Potencia: Sin maximetro Gr. concepto: Act,react,s/contr
	encia Inst.(kVA) : 3 Per. fact.: Mensual
	s de Utilización: 8 Per. lectura: Mensual
	o Familiar: 1 Rec. react: Sin recargo
	ncias Consec.: 0 Modo Estim.: Promedio propio.
	gres. Potencia: 0 Asignación: MT AT
	res por Tfn.: 0 Cemo. fin: 1

Histórico Anticipos Eq. Instal.



Dado lo anterior se cumplen los presupuestos solicitados por la parte accionante y se anexan pruebas de la reconexión del servicio de energía tales como registros fotográficos y orden de reconexión de servicio de energía.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00

RADICADO : 08001405300720210025300

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.

ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 12/05/2021 -

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Así las cosas lo que persigue la accionante es que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y en virtud de ello se realice la reconexión del servicio de energía en el inmueble indicado, sin embargo la accionada manifiesta que realizó la reconexión del servicio de energía, para demostrarlo allega fotos y orden de reconexión de la instalación como evidencia de la reconexión en el servicio de energía.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la reconexión del servicio de energía en el inmueble perteneciente a la PESCADERÍA MAR AZUL, se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por cesación de los efectos de la acción impugnada el amparo dentro de la acción de tutela impetrada por **ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, por las razones vertidas en la motivación.

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00253-00**

**RADICADO : 08001405300720210025300**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALVARO OSMAN RODRIGUEZ en representación de PESCADERIA MAR AZUL S.A.S.**

**ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.**

**PROVIDENCIA: FALLO 12/05/2021 -**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a32055732655b1808a1b63c10502363bcccb46878f9662f4feec44143a3288**

Documento generado en 12/05/2021 05:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**